



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Panamá, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**VISTOS:**

La firma Bureau de Asesoría y Cobros Eficientes, en nombre y representación de la Asociación Ecológica de los Andes No.2, (ASEDELA), ha presentado una querrela por desacato contra el Alcalde del Distrito de San Miguelito, la Representante del Corregimiento de Omar Torrijos Herrera, el Director de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, la Directora de Asesoría Legal y Justicia y la Secretaria Técnica Legal de la Dirección de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Municipio de San Miguelito, debido al supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por esta Superioridad el 20 de marzo de 2002, mediante la cual se declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo 54 de 27 de junio de 2000.

**I.FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA:**

Argumenta el querellante que el Alcalde de Distrito de San Miguelito ha ignorado la orden de no hacer contenida en la sentencia proferida el 20 de marzo de 2002 por esta Sala, toda vez que "...ha permitido y continúa permitiendo las construcciones..." en el Parque Forestal, "...poniendo en riesgo a los habitantes de la comunidad como a los invasores (sic)...", a pesar de la prohibición expresada en el precitado fallo, consistente en construir sus viviendas, en las faldas del Cerro de la Cruz que forma parte integral del "Parque Forestal y Ecológico" de la Urbanización Los Andes No. 2, así como de los artículos 52 de la Ley 135 de 1943, los artículos 17, 18 y 231 de la Constitución Política y el numeral 9 del artículo 1932 y 1933 del Código Judicial

Expone el querellante que una empresa contratista cuya representación legal la detente Miguel Montezuma, ha estado realizando de manera clandestina, arbitraria e ilegal, la siembra, instalación y conexión de diversos postes de fluido eléctrico, sin ningún tipo de autorización, estudio de impacto ambiental, consulta pública, ni planos, ni permisos de construcción, dentro del área verde del parque forestal ecológico de la urbanización Los Andes 2. Además que Constructora Ortiz y Orfila está realizando excavaciones y perforaciones para enterrar y canalizar por gravedad una serie de tubos de PVC a un tanque séptico que a su vez construyen dentro del Parque Forestal y Ecológico, para el proyecto de Saneamiento de la Bahía y para enterrar e instalar el sistema de alcantarillado del complejo habitacional que se pretende desarrollar.

Destaca la parte actora que al permitir el Alcalde del distrito de San Miguelito la construcción, ocupación y mejoras en las viviendas improvisadas, que se encuentran dentro del área verde del Parque Forestal y Ecológico, pone en peligro la vida no sólo de los nuevos habitantes, sino de los que ya se encuentran en el precitado lugar, tal como lo manifiestan los estudios realizados por el Instituto de Geociencias, la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá y el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).

Dadas las anteriores consideraciones fácticas, el querellante solicita a esta Superioridad "...ordene al Señor Alcalde del Distrito de San Miguelito que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala hasta ahora desatendida, bajo el apercibimiento de incurrir como hasta ahora consideramos en desacato tal como lo indica el artículo 1932 del Código Judicial..."(ver foja 60 del expediente).

## **II.CONTESTACIÓN DEL QUERELLADO POR DESACATO:**

De la querella presentada se corrió traslado a los funcionarios acusados de desacato, quienes mediante Informes de Conducta visibles a fojas 104 a la 120 contestan la querella de la siguiente manera:

**1. Lineth Gisela Justiniani Patiño (Secretaria Técnico Legal de la Dirección de Administración de Obras Municipales, medio ambiente y desarrollo urbano del Municipio de San Miguelito).**

"Que el fallo de 20 de marzo de 2002, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se limita a declarar nulo por ilegal el Acuerdo No.54 de 27 de junio de 2000, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, sin emitir otras declaraciones ni mucho menos ordenar el desalojo de las familias que se encuentren residiendo en el asentamiento humano conocido como Villa Esperanza, generado por sucesivas invasiones a lo largo de años. De la declaratoria de nulidad se infiere necesariamente que el Municipio de San Miguelito, a pesar de ser el titular de la totalidad del Parque Forestal, debe abstenerse de realizar actos jurídicos tendientes a legalizar o titular dichas tierras, debe ser que se ha cumplido a cabalidad, toda vez que no se ha emitido titulación alguna en favor de las personas que habitan en la citada comunidad de Villa Esperanza.

(...) la Corte Suprema de Justicia no ordenó desalojo alguno en la sentencia que sirve como base para endilgarme el supuesto desacato por omisión, sino que se limitó a declarar nulo el Acuerdo Municipal No.54 de 27 de junio de 2000, emanado del Consejo Municipal de San Miguelito y que posibilitaba la titulación del área a fin de resolver el acuciante problema habitacional que confrontaban los moradores del asentamiento humano de Villa Esperanza.

Que la comunidad de Villa Esperanza es amplia y no se tiene certeza de la parte que realmente pudiera estar afectada, pues la documentación siempre se refiere a aspectos generales sin medidas ni linderos

que pudieran especificar qué áreas se encuentran en estado de vulnerabilidad, si es que ello en realidad es así, por tano es imperioso que se realicen inspecciones técnicas tendientes a determinar el polígono del Parque Forestal, un estudio actualizado de suelo, porque desde que se emitió la sentencia de 20 de marzo de 2002, han transcurrido 14 años aproximadamente y es importante conocer si se ha producido algún cambio en la topografía del terreno, también en los años transcurridos se ha producido algún derrumbe, o si por el contrario el área se ha estabilizado, de forma tal que no sea necesario dejar en la intemperie a más de cincuenta familias.

**2. Ricardo Sánchez García (Director de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Municipio de San Miguelito).**

“La Querella guarda relación con la sentencia No.11 de 23 de abril de 2015, de la que tenemos conocimiento, y en virtud de lo cual podemos señalar que no hubo pretermisión alguna por nuestra parte, toda vez que el proceso Administrativo en el que eran parte la señora Adriana Cuevas Pineda y José Montilla, cumplió con todas las etapas del debido proceso, y como aspecto primordial a destacar se tiene que el sitio objeto de la controversia no correspondía a una Finca Municipal por lo que estaba fuera del Acuerdo Municipal que fuera anulado; así pues se precisa que se trataba de la Finca 104970, fue segregada de una Finca Madre propiedad de Banco Hipotecario. La referencia Registral nos permite conocer que dicha área fue titulada el 10 de julio de 1986 y que por otro lado la prohibición de Construcción data del 20 de marzo de 2002, y como hemos indicado este polígono escapa al marco de aplicación de la restricción a la que alude el jurista, puesto que con muchos años de antelación había sido adjudicado y titulado por el Banco Hipotecario Nacional.

(...) Lo indicado sobre los postes de fluido eléctrico no guarda relación con el tema de la restricción proferida por los Tribunales, específicamente con la sentencia de 20 de marzo de 2002; y sobre la instalación existe trámite en el Despacho correspondiente.

Lo indicado sobre el proyecto de saneamiento de la bahía desarrollado por la Empresa Privada, Constructora Ortiz, no tiene vinculación alguna con la reiterada sentencia destacada en líneas anteriores y de hecho se mantiene trámite en el Despacho pertinente relacionado al proyecto.

(...) Lo exigido por el letrado no tiene asidero jurídico puesto que no hemos emitido ningún acto de cara la contravención de la referida sentencia, y vale ponderar que la misma admite en alguna forma manejo del área

cumpliendo con las indicaciones de los entes rectores de la Ingeniería Civil.”

**3. Sonia Moreno de Pinzón (Directora de Asesoría Legal del Municipio de San Miguelito).**

“El cargo que ocupé como Directora de Asesoría Legal del Municipio de San Miguelito, hasta 3 de enero de 2017, no tiene mando ni jurisdicción establecida bajo ninguna ley en la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, por ende mal podía mi persona ordenar el fiel cumplimiento de un desalojo de personas.

Que desde que inicio de esta Administración Alcaldicia, no se ha legalizado, ni autorizó a persona alguna a ocupar predios Municipales en Los Andes No.2 y mucho menos supuestamente privados.

Que transcurrido más de doce años de las personas ocupar estas tierras en los Andes No.2, Sector de Villa Esperanza, tal como lo indica el quejoso, a nuestro criterio se han convertido en asentamiento urbanos, los cuales les corresponde al Ministerio de Vivienda evaluar su estatus social y económico, a fin de brindarle una vivienda digna, segura y cómoda, ya que algunas áreas del Distrito de San Miguelito, han sido producto de invasiones y construcciones informales.”

**4. Gerald Cumberbatch (Alcalde del Distrito de San Miguelito).**

“Que durante la administración que presido desde julio de 2014, no se han otorgado actos jurídicos tendientes a legalizar o titular las tierras de Villa Esperanza, deber que hemos cumplido a cabalidad, toda vez que no se ha emitido titulación alguna en favor de ninguna de las personas que habitan en la comunidad Villa Esperanza.

Que en la querella no se aportan documentos que nos den certeza de la ubicación exacta y supuestamente área afectada pues la documentación se refiere a aspectos generales, sin medidas ni linderos que pudieran especificar qué áreas se encuentran en estado de vulnerabilidad, ni mucho menos la cantidad de personas que allí se encuentran. De igual forma no constan documentos que acrediten que los hoy querellantes tiene la legitimidad sobre la tierra.

Consideramos necesario que se realicen inspecciones técnicas tendientes a determinar el polígono del Parque Forestal, aunado a un estudio del suelo considerando los años que han transcurrido a la fecha, a fin de conocer se han producido cambios topográficos; o por el contrario la tierra se ha estabilizado de forma tal que se evite que sus ocupantes queden sin una vivienda digna y con un

problema social mayor. Por lo que solicita se desestime la querrela en cuestión”.

**5. Yoira Machado (Representante del Corregimiento Omar Torrijos Herrera).**

“Que la señora Yoira Machado Mitil de Fuentes, asumió el cargo de representante para el periodo 2004-2014. La cual para esos entonces ya la Corte Suprema de Justicia de Panamá había emitido una Sentencia fechada 20 de marzo de 2002, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, siendo esto la mayor prueba de que mi patrocinada ni siquiera podía tener injerencia o conocimiento de la situación Jurídica de ese tiempo en la cual la Sala Tercera instruía un Proceso Administrativo, por lo tanto es una prueba eficiente de que mi patrocinada no tiene que ver con el Proceso antes mencionado.

La señora Yoira Machado Mitil de Fuentes, no ha infringido la Ley, ni la Constitución, ni ninguna norma legal ni ha desobedecido el mandato de la Corte Suprema de Justicia de Panamá a través de alguna sentencia o fallo, en la cual mi patrocinada debe ejecutar, motivo este que somos del criterio que la Querrela por Desacato es improcedente de toda magnitud.”

**CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Mediante Vista No.761 de 19 de julio de 2017, el Procurador de la Administración emite concepto con respecto a la querrela por desacato, señalando que esta Superioridad debe declarar probada la querrela por desacato interpuesta por los Apoderados Judiciales de ASEDELA en contra del Alcalde de San Miguelito y otros, sustentado en el hecho que en el cuadernillo de prueba de la parte actora, reposa documentación, específicamente en la sentencia No.11 de 23 de abril de 2015, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que señala que existe un riesgo permanente, el cual fue sustentado por las recomendaciones emitidas por el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), a través del informe de evaluación técnica de 31 de marzo de 2014. Que los hoy querrellados sólo se limitan a exponer que han cumplido a cabalidad con el fallo de 20 de marzo de 2002 y que no efectuado ningún trámite

que le de titularidad a los que habitan en la comunidad de Villa Esperanza, en los Andes 2.

Señalan que existe documentación evidente que acredita que no se ha cumplido a cabalidad con las disposiciones de esta sentencia, toda vez que si las tierras son inadjudicables y que no existe traslado de titularidad por parte del Estado a los habitantes de la misma, sí existe riesgo de una tragedia, ya que hay personas que habitan en la comunidad de Villa Esperanza. Además, señala que se han cumplido los presupuestos del artículo 99 y 1932 del Código Judicial para dar lugar a la configuración de desacato, puesto que es evidente que existen pruebas concretas de incumplimiento o de renuencia por parte de los querellados de la Alcaldía del Municipio de San Miguelito, que dan lugar a inferir que dicha institución no está cumpliendo con lo decidido en la Sentencia de 20 de marzo de 2002, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA SALA.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede este Tribunal a pronunciarse con respecto a la querrela por desacato formulada.

La incidencia bajo examen tiene su origen en el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 20 de marzo de 2002, proferida por esta Sala dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por el Licenciado Lino Rodríguez Gómez, en su propio nombre y representación, para que se declarara nulo, por ilegal, el Acuerdo 54 de 27 de junio de 2000, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito, el cual acordaba lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar adjudicables las áreas de terreno que fueron segregadas en el sector de Villa Esperanza, que limitan con el Corredor Norte y las áreas ubicadas en las faldas del Cerro en forma de L, ubicadas en la entrada del Parque Forestal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener las demás áreas como inadjudicables y el globo de terreno destinado

para el proyecto Ecoturístico, asignado a la Organización No Gubernamental COMISEIN.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder permiso a los moradores de Villa Esperanza para la habilitación de los lotes, de acuerdo con las recomendaciones de la Universidad Tecnológica de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Ingeniero Municipal para que coordine e inspeccione la labor que deben desarrollar los futuros moradores del Sector de Villa Esperanza y que proceda con la medición del área ubicada en las faldas del Cerro en forma de L, entregando oportunamente el informe al Pleno de la Cámara Edilicia.

ARTÍCULO QUINTO: Este Acuerdo deroga cualquier Acuerdo o Resolución que le sea contrario.

En este punto, consideramos de lugar destacar que la Real Academia Española de la Lengua, ha definido el término desacato, como la "Falta del debido respeto a los superiores." o la "Irreverencia para con las cosas sagradas." Situación que se traduce en la acción de no acatar una norma, ley, orden u otra, incumpléndola o desconociéndola.

En la Sentencia de 28 de diciembre de 2009 proferida por esta Sala, se plantean algunas consideraciones sobre esta figura jurídica la que conceptúan de la siguiente manera: "el desacato es un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal", al desobedecer reiteradamente el cumplimiento de un mandato.

Este es un instrumento procesal que persigue conminar o constreñir el cumplimiento de lo ordenado en una resolución judicial ante su incumplimiento deliberado, y asegurar su ejecución, a través de la adopción de medidas, pecuniarias o de apremio corporal, sin constituirse en la forma de ejecutar una sentencia con la efectiva recuperación de las prestaciones reconocidas en una Sentencia Judicial. En ese sentido, el desacato constituye una cuestión accesoria de la sentencia principal a la que se le atribuye los efectos de ejecutoriada, ya que su propósito es imponer medidas para el cumplimiento de ésta y asegurar su



eficacia, y en tanto, la parte considere que no se ha cumplido la orden, podrá solicitar que se declare el desacato.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en la obra compartida con el Doctor Carlos Cuestas G. titulada "Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal" manifiesta los casos en que se incurre en desacato, entre los que se encuentran aquellas personas "que durante el curso de un juicio o de algún procedimiento judicial o después de terminados éstos ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa justificada al tribunal."(el resaltado es nuestro).

Bajo este contexto, y ante la falta de regulación de esta figura en materia contencioso administrativa, el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella, se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa".

Así las cosas, se colige que le es aplicable al presente negocio como fuente supletoria, de la ley contenciosa administrativa, el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, que su letra dispone:

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

Por lo tanto, corresponde al juzgador que emitió la orden judicial, determinar si efectivamente el obligado a cumplir la orden, su responsabilidad en la ejecución o inejecución de la misma.

Adentrándonos en el análisis de fondo de la presente incidencia, debemos determinar si el Alcalde del Distrito de San Miguelito, la Representante del Corregimiento Omar Torrijos, el Director de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Municipio de San Miguelito, la Directora de Asesoría Legal y Justicia del Municipio de San Miguelito y la Secretaria Técnico Legal de la Dirección de Administración de Obras Municipales, medio ambiente y desarrollo urbano del municipio de San Miguelito, se encuentran en desacato, por incumplir con lo indicado en el Sentencia de 20 de marzo de 2002, mediante la cual se declara la nulidad del acuerdo 54 de 27 de junio de 2000.

La Sala Tercera de la Corte, al declarar nulo por ilegal el acuerdo 54 de 2000, lo hace en virtud de que considera que el mismo es violatorio de la Ley Forestal y del acuerdo No.5 de 7 de febrero de 1979, el cual resuelve, declarar inadjudicables varias áreas en la Urbanización "Los Andes No.2", por ser estas de interés social y uso público, entre ellas el área destinada para el Parque Forestal, señalando que el Consejo Municipal de San Miguelito se reserva el derecho a ser el único organismo que puede variar esta disposición y, en todo caso, se requerirá discutir el seno de la Cámara Edilicia, la situación circunstancial que se trate para tomar la mejor determinación.

El acuerdo 54 de 27 de junio de 2000 en su artículo primero, declaraba adjudicables las áreas de terreno que fueron segregadas en el sector de Villa Esperanza, que limitan con el Corredor Norte y las áreas ubicadas en las faldas del Cerro en forma de L, ubicadas en la entrada del Parque Forestal; entonces, la declaración de nulidad por ilegal del Acuerdo 54 de 27 de junio de 2000, implica el impedimento de que las autoridades encargadas (Municipio de San Miguelito) adjudiquen las áreas de terreno precitadas, ubicadas en el sector de Villa Esperanza

y las áreas ubicadas en las faldas del Cerro en forma de L, ubicadas en el Parque Forestal.

La palabra **adjudicación** según el Diccionario Jurídico Elemental-Guillermo Cabanellas de Torres **es la declaración de que algo pertenece a alguna persona.** En ese orden de ideas, el desacato se configuraría si constara dentro del expediente judicial, como prueba, la evidencia de que alguna de las precitadas autoridades adjudicaron áreas de terreno en las áreas del sector de Villa Esperanza y las áreas ubicadas en las faldas del Cerro en forma de L, ubicadas en el Parque Forestal, ya que tal adjudicación sería contraria a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de 20 de marzo de 2002 y supondría una renuencia por parte del Alcalde de San Miguelito a cumplir lo decidido en la misma.

Mediante auto de pruebas No.245 de 25 de julio de 2017, se admiten una serie de pruebas presentadas por la parte actora, dentro de las cuales no se encuentran resoluciones de adjudicación de áreas de terreno en el sector de Villa Esperanza ni en el Parque Forestal, emitidos por Autoridades del Municipio de San Miguelito, por lo cual no puede esta Superioridad dar por cierta la pretensión esgrimida por los Querellantes al plantear en que las mismas han incurrido en desacato de la sentencia de 20 de marzo de 2002.

Frente a lo pedido, la actora debe saber que en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el *onus probandi* contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables", debió probar que efectivamente el Municipio de San Miguelito en sus autoridades había adjudicado áreas de terreno que eran inadjudicables, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, con la finalidad de probar el desacato, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida

como " la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso.

Bajo este contexto, debemos aclarar, que no se observa dentro del expediente judicial, ni de los antecedentes que exista renuencia por parte del Alcalde del Distrito de San Miguelito, ni del resto de las autoridades querelladas, de cumplir lo decidido por este Tribunal en la resolución jurisdiccional de 20 de marzo de 2002. Sin embargo, notamos que persiste la intención de algunas personas de construir edificaciones dentro del área cercana al parque forestal lo que dificulta la ejecución a plenitud de la decisión judicial proferida, no debiendo entenderse que la autoridad municipal se rehúse a cumplirla.

En este aspecto, reiterada Jurisprudencia de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que el desacato supone una renuencia a cumplir lo decidido por la Sala y en el expediente no constan los elementos que demuestran la actitud por parte del Alcalde de San Miguelito. Por ende, se concluye que no se ha acreditado la contravención al pronunciamiento jurisdiccional de la Sala de 20 de marzo de 2002.

No obstante lo anterior, esta Superioridad en el período de práctica de pruebas, en atención al artículo 954 del Código Judicial, realizó una inspección judicial al Parque Forestal Ecológico de la Urbanización Los Andes No.2 y áreas aledañas, apoyada por la perito del Tribunal, la ingeniera Diana Velasco.

---

<sup>1</sup> Fábrega Jorge y Cuestas Carlos, Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2007, página 37.

De dicha diligencia de inspección judicial realizada por la perito del Tribunal, evidenciamos la necesidad de que el Ministerio de Ambiente delimite el Parque Ecológico y Forestal de la Urbanización Los Andes No.2, a fin de tener la certeza sobre en qué lugares el Municipio de San Miguelito puede otorgar permisos y adjudicaciones y cuáles son inadjudicables, toda vez que el Acuerdo No.5 de 7 de febrero de 1979, el cual resuelve, declarar inadjudicables varias áreas en la Urbanización "Los Andes No.2, entre ellas el parque Forestal, no establece los límites ni coordenadas del mismo.

Lograr ese objetivo nos acercaría al cumplimiento del principio de seguridad jurídica que no es más que la suma de la certeza y la legalidad, jerarquía y publicitada normativa, irretroactividad, equilibradas de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad. Seguridad como principio que permite vincular de manera inmediata la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que se hará realidad gracias a la aplicación del principio de confianza legítima como medio de protección de los interesados en un procedimiento administrativo al actuar de éstos con la seguridad y confianza de que su actuación será legal por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.<sup>2</sup>

En virtud de los deberes funcionales del juez, de tipo preventivo y a fin de evitar catástrofes que cobren la vida de residentes del área, como ocurrió en años anteriores, hacemos un llamado de atención a las siguientes instituciones:

Al Ministerio de Ambiente, quienes en su función de supervisión, control y fiscalización, tienen el deber de constatar si proyectos como el de Distribución de Energía Eléctrica que se desarrolló en el área de Mi Pueblito y llega al proyecto Bella Natura, cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado y si están cumpliendo con las medidas de mitigación y control necesarias; al Ministerio de Vivienda en cuanto a que la construcción de viviendas bajo el programa Techos de

---

<sup>2</sup> Candela Talavero José Enrique, *La responsabilidad de la Administración en el Urbanismo*, Fundación Asesores Locales, 2017, España, página 10.

216

Esperanza en esta área, debe hacerse en atención a lo establecido en la sentencia proferida por la Sala Tercera; Al Ministerio de Salud, regentes del proyecto de Saneamiento de la Bahía, quienes tienen el deber de efectuar sus trabajos atendiendo a las normas ambientales vigentes en el Distrito de San Miguelito; a SINAPROC que tiene el deber de realizar un análisis de la vulnerabilidad de los taludes existentes en el área, así como de las viviendas ubicadas en la ribera del río Matías Hernández, a fin de determinar si los sitios donde han sido construidas las viviendas no presentan riesgo a la vida de sus habitantes; al Municipio de San Miguelito ya que es su deber no sólo acatar el cumplimiento de la normativa que rige para el Distrito, sino de toda la normativa vigente, e impedir que se sigan proliferando la construcción ilegal de viviendas en áreas que se encuentran prohibidas por las leyes.

Exhortamos al Señor Alcalde de San Miguelito, máxima autoridad de policía del Distrito, y a las autoridades electas en el Distrito a que tomen todas las medidas que sean necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por esta Sala Tercera, en la sentencia fechada 20 de marzo de 2002, ya que su desconocimiento representa un grave peligro para la seguridad de las personas que persistan en continuar habitando en el área correspondiente al Parque Forestal ubicado en la Barriada Los Andes N° 2, Corregimiento de Omar Torrijos, sin las medidas de seguridad social y natural que requiere una vivienda en este sector; así como también las personas que viven en viviendas construidas en la ribera del río Matías Hernández, que a pesar de encontrarse fuera del Parque Forestal, a simple vista, representa un riesgo para la vida de quienes en ella habitan, recordándoles que la vida y la dignidad humana son los bienes jurídicos más preciados y por lo cual éstos deben preservarse.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADA** la querrela por desacato promovida por la firma Bureau de Asesoría y Cobros Eficientes, en nombre y representación de la Asociación

217

Ecológica de los Andes No.2, (ASEDELA), contra el Alcalde del Distrito de San Miguelito, la Representante del Corregimiento de Omar Torrijos Herrera, el Director de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, la Directora de Asesoría Legal y Justicia y la Secretaria Técnica Legal de la Dirección de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Municipio de San Miguelito, por el supuesto incumplimiento de la sentencia de 20 de marzo de 2002.

Notifíquese,

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**EFREN C. TELLO C.**  
**MAGISTRADO**

  
**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 20 DE April DE 20 18

A LAS 10:10 DE LA mañana

A Comando de la Democracia

  
Firma